



VALPARAÍSO, 04 de enero de 2023

RESOLUCIÓN N° 576

La Cámara de Diputados, en sesión 113° de fecha de hoy, ha prestado aprobación a la siguiente

RESOLUCIÓN

**S. E. EL
PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA** Considerando que:

El indulto presidencial es una atribución constitucional, consagrada en el numeral 14° del artículo 32 de la Constitución Política de la República, por la que el Presidente puede conculcar o eximir del cumplimiento penal a una persona condenada, declarándose así extinta la responsabilidad penal que le ha cabido por su participación en hechos punibles, tal como dispone el numeral 4° del artículo 93 del Código Penal.

Esta atribución, como fluye de la misma norma constitucional, posee a su vez una regulación legal, contenida en la Ley N°18.050, y es una atribución que, teniendo en esa legislación su regulación procedimental, es de tipo discrecional, por cuanto el Presidente de la República puede ejercerla a su arbitrio sin que se contengan en la ley los mandatos de qué asirse a la hora de resolver cuándo otorgar o denegar un indulto que le es solicitado.

De tal manera, todo indulto es expresión de un poder discrecional verificable en los siguientes términos:

“Hay poder discrecional cuando la ley o el reglamento dejan a la Administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, en qué momento debe obrar, cómo debe obrar y qué contenido va a dar a su actuación. El poder discrecional consiste pues en la libre apreciación dejada a la Administración para decidir lo que es oportuno hacer o no hacer.” (1).

Evidentemente, de que la atribución sea discrecional no se sigue que pueda ser arbitraria, carente de fundamento o de motivación, en particular cuando debe constar en un acto administrativo que la misma ley exige para que cumpla sus efectos. Así es como el artículo 6° de la ley N°18.050 exige la necesidad de expedir un Decreto Supremo fundado para conceder un indulto con omisión de los requisitos de acceso a la dádiva



presidencial que dispone el artículo 4° de la misma ley. En dicho Decreto Supremo se expresa una discrecionalidad administrativa guiada por la necesidad de que el indulto se conceda ante un caso “calificado” para poder justificarse así la omisión de los requisitos de acceso.

Por su parte, el artículo 3° de la ley N°19.880, sobre Bases Generales del Procedimiento Administrativo, engloba a los decretos supremos en la noción de acto administrativo y de allí que a todo Decreto Supremo lo informen las exigencias legales y principios generales propios de toda clase de actuaciones semejantes.

Los decretos firmados por S. E. el Presidente de la República, asimismo, son actos afectos al trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República según el artículo 10.1 de la Resolución N°7 de 26 de marzo de 2019 emanada por el Contralor.

De allí que, siendo este el margen general de actuación del indulto presidencial, se constata una discrecionalidad que debe ser analizada en su mérito para que no suponga solo arbitrariedad.

Pasando a dicho análisis, lo primero que huelga reconocer es que todos los indultos, salvo uno, son concedidos a personas condenadas por graves hechos de violencia ejecutados en el marco del así denominado “estallido social” de 2019. Como bien sabemos, dicho episodio supuso la realización de graves delitos y crímenes en distintas partes del país y su interpretación sociopolítica es aún factor de división entre los chilenos. En ese contexto el Presidente de la República ya manifestaba un compromiso ideológico con las personas aprehendidas y condenadas por hechos punibles, afirmando, junto a una gran parte de la coalición política que integra, que en Chile existían “presos políticos”, esto es, personas detenidas o enjuiciadas por motivos de conciencia u opinión, sin respeto a las garantías procesales, y no por su participación demostrable en hechos delictivos. Esta opinión generó la contundente reacción de todos los actores del sistema procesal penal: Poder Judicial (2), Ministerio Público (3), el ex Defensor Penal Público (4), así como del Instituto Nacional de Derechos Humanos (5) y organizaciones internacionales en materia de Derechos Humanos (6), las que afirmaron, todos, la inexistencia en Chile de presos políticos.

Pese a tan transversal respuesta, la coalición de Gobierno presentó en el Senado un proyecto de ley para, en estricto rigor, conceder amnistía a investigados y condenados por hechos delictivos ocurridos en el marco del “estallido social” (7), perseverando en este compromiso con personas enjuiciadas y condenadas por graves atentados contra personas particulares, funcionarios policiales y propiedad tanto pública, como privada.



Es así como el indulto suscrito por el Presidente es expresión de este compromiso y no refleja una ponderación razonable que permita su justificación, por ejemplo, como una concesión por motivos humanitarios o con el objeto de corregir deficiencias legislativas que conllevan a una pena desproporcionada, tal como ha ocurrido en indultos pretéritos.

Al contrario, se encuentran entre los indultados al menos cuatro condenados por hechos de especial gravedad, como lo son Jordano Santander Riquelme, condenado por el homicidio frustrado de un detective de la Policía de Investigaciones; Cristian Cayupán Queupil, también condenado por homicidio frustrado de una detective que resultó gravemente lesionada e impedida de poder caminar; Felipe Santana Torres, condenado por daños a un recinto destinado al culto religioso, la Catedral de Puerto Montt, y Alejandro Carvajal Gutiérrez, condenado por el delito de incendio que calcinó por completo un edificio patrimonial. En los restantes (6) es común la condena por elaboración, porte y arrojar elementos incendiarios o “bombas molotov”, conducta de gran peligrosidad y lesividad sancionada en la ley de control de armas. Uno de los indultados, Juan Olguín Rivera, es además reincidente como infractor penal.

Así las cosas, cabe preguntarse: ¿Qué razonabilidad hay tras el indulto a personas condenadas por intentar asesinar a funcionarios policiales? ¿Es oportuna dicha actuación en un contexto de álgida ocurrencia criminal en que las policías y los organismos públicos en materia de persecución penal requieren confianza social y política en su labor?

Sin embargo, el caso más complejo es el del indultado Jorge Mateluna Rojas, quien cumplía una sentencia de 16 años por su responsabilidad en un violento asalto a una sucursal bancaria, teniendo además esta persona un historial de participación criminal en el grupo subversivo “Frente Patriótico Manuel Rodríguez”, habiendo sido ya indultado en 2004 mientras cumplía otra condena. En torno al caso de Mateluna Rojas, no puede ocultarse, surgieron múltiples voces que calificaban como viciado el proceso en que fue condenado debido a la situación de funcionarios policiales involucrados en su detención que habrían efectuado falsas declaraciones en la investigación contra Mateluna y en cómo este último ha sostenido ser inocente.

Lo cierto es que, en este caso, se estableció una verdad procesal por parte de los tribunales de justicia, incluso tras un recurso extraordinario de revisión de la sentencia definitiva ante la Corte Suprema en 2018, lo que confirma la convicción judicial de que Mateluna es culpable puesto que no fue acogido.

Y es aquí donde se abre una interrogante con



importantes repercusiones: ¿Es razonable y procedente que la voluntad política, expresada en este caso mediante la decisión de S.E. de indultar, contradiga la manifestación judicial de condenar expresada en la voluntad de quien administra Justicia?

Esta duda procede por cuanto el argumento y la motivación que ha esgrimido el Presidente para indultar a Jorge Mateluna es una convicción propia sobre su eventual inocencia, pero no es el indulto un mecanismo para determinar aquello. La eventual inocencia del condenado, que podría haberse corroborado de nuevos antecedentes surgidos tras la sentencia condenatoria, buscando así “derribar” sus efectos de Cosa Juzgada, fue materialmente desestimada por el órgano judicial facultado para ello: el máximo tribunal de justicia de nuestro Sistema Judicial.

Es por el motivo anteriormente aludido, en relación con lo inadecuado que resulta transformar el indulto presidencial en un mecanismo de corrección procesal, que la ex Presidenta de la República, Sra. Michelle Bachelet, no concedió indulto al Sr. Jorge Mateluna pese a haberlo este solicitado (8).

En dicho orden de ideas, la motivación esgrimida por el Presidente para conceder este indulto carece de razonabilidad y es un ejercicio desproporcionado de una atribución presidencial que termina por abordar competencias propias de los tribunales de justicia, como lo son establecer la verdad en todo proceso.

Con esto se erosiona profundamente la legitimidad del orden democrático e institucional ya que el Presidente de la República pasa a tener “la última palabra” en materia procesal y de administración de Justicia y, en conjunto con los otros indultos, constituyen un “espaldarazo” a la impunidad de los hechos más graves cometidos en 2019, afectando la labor de los órganos especializados que persiguen la responsabilidad penal y contradiciendo la propia invitación del Gobierno a arribar a un acuerdo en materia de seguridad.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESUELVE:

Manifestar su rechazo ante el indulto concedido por S.E. el Presidente de la República al señor Jorge Mateluna Rojas, en cuanto el fundamento de esta actuación y las posteriores declaraciones vertidas por S. E. constituyen una intromisión en funciones propias del Poder Judicial, solicitándole, asimismo, respetar la separación de poderes que fundan el orden democrático en Chile. Asimismo, esta Corporación observa con



extrema preocupación la falta de fundamentación del decreto que concedió el indulto al señor Jorge Mateluna Rojas, lo que transgrede lo establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.050.

Lo que me corresponde poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.,

CARLOS BIANCHI CHELECH
Primer Vicepresidente de la Cámara
de Diputados

LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de
Diputados

Anexo

Notas:

- 1) PEDRO PIERRY ARRAU (1984): "El control de la discrecionalidad administrativa", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N°8, p. 162.
- 2) Nota de prensa del medio ADN Radio de fecha 17 de mayo de 2022, disponible en: <https://www.adnradio.cl/nacional/2022/05/17/corte-suprema-descarta-existencia-de-presos-politicos-en-el-pais-las-personas-que-estan-imputadas-son-por-hechos-muy-concretos.html>
- 3) Nota de prensa del medio EMOL de fecha 3 de junio de 2021, disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2021/06/03/1022769/Abbott-proyecto-indulto-estallido-social.html>
- 4) Nota de prensa del diario El Mercurio de fecha 13 de diciembre de 2020, p. D14.
- 5) Nota de prensa del medio T13.cl de fecha 17 de marzo de 2022, disponible en: <https://www.t13.cl/noticia/ex-ante/nacional/sergio-micco-director-del-indh-es-evidente-no-hay-presos-politicos-chile>
- 6) Nota de prensa del medio El Mostrador de fecha 28 de mayo de 2021, disponible en: <https://www.elmostrador.cl/dia/2021/05/28/no-hay-presos-politicos-en-chile-director-de-hrw-rechazo-proyecto-de-indulto-a-detenedos-del-estallido-social/>
- 7) Boletín 13.941-17
- 8) Nota de prensa del medio EMOL de fecha 31 de diciembre de 2022, disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2022/12/31/1082611/jaime-campos-indulto-inconstitucional.html>